

NOTA INTERNA N° FIS-39

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU/322, de fecha 13 de agosto de 2013, de la División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Ajuste a la Pensión Básica Solidaria. Procedencia siempre que se determine previamente si el afiliado tiene derecho a beneficios del Pilar Solidario.

Santiago, 10 FEB 2014

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por Nota Interna de antecedentes esa División solicita un pronunciamiento respecto de la situación que afecta a [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] quien se afilió a A.F.P. Modelo S.A. con el objeto de solicitar el bono por hijo nacido vivo, beneficio que le fue otorgado. Sin embargo, la interesada solicitó Aporte Previsional Solidario el que no fue concedido por cuanto ella se desistió de su solicitud, razón por la que el Instituto de Previsión Social emitió la Resolución Exenta N° 18, de 7 de marzo de 2013, que denegó el beneficio.

Además, la citada Administradora informó que la [REDACTED] recibe una pensión de sobrevivencia en Renta Vitalicia por la suma de \$205.327.- que se concedió sin aporte previsional solidario; no obstante lo cual atendido que la interesada tiene derecho al beneficio y a pesar de la existencia del desistimiento, la pensión pagada fue calculada en UF 0,36 mensuales, con cargo al saldo del bono por hijo nacido vivo, e imposibilitando el ajuste a la pensión básica solidaria.

Es del caso que en el Instituto de Previsión Social se registran antecedentes de la interesada, indicándose que cumple con los requisitos para el aporte previsional solidario, por lo que puede presentar la solicitud, a pesar que no registra Puntaje de Focalización Previsional para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Por ello solicita un pronunciamiento de esta Fiscalía respecto al derecho que le asiste a la [REDACTED] para ajustar la pensión que percibe en A.F.P. Modelo S.A., considerando para ello que si bien presentó la solicitud de aporte previsional solidario, tal beneficio no fue concedido pues se cursó el desistimiento de la referida solicitud.

Sobre el particular, es preciso tener presente en primer lugar que el artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que “En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, *en el caso que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidario*”.

Del tenor de la norma citada se concluye que el ajuste a la pensión básica solidaria de vejez, está condicionado al hecho que el afiliado no tenga derecho al sistema de pensiones solidario. Por ello, para determinar la procedencia del ajuste es preciso previamente establecer si el afiliado tiene derecho a beneficios del pilar solidario.

Esta materia se encuentra regulada por esta Superintendencia en el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, N° 5, letra f) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que establece que en caso que el potencial beneficiario de pensión haya solicitado ajuste a la pensión básica solidaria, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán verificar, *en forma previa a efectuar dicho ajuste*, que la persona no perciba un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

Por lo tanto, en tales casos, vale decir cuando los afiliados que soliciten pensión en la modalidad de Retiro Programado sean potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora debe posponer el ajuste a la pensión básica solidaria, hasta que se determine si el afiliado tiene derecho al beneficio solidario.

Esta conclusión es concordante con lo resuelto respecto de la renuncia de los afiliados a los beneficios del Sistema Solidario, que se estimó improcedente por cuanto el artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, exige para su aplicación que los afiliados no cumplan con los requisitos para acceder al SPS, por lo que renunciar a los aportes previsionales que perciben constituiría en este caso un modo de impedir la correcta aplicación de la norma. Lo anterior, por cuanto la renuncia al aporte implica dejar de percibir el beneficio, pero no dejar de cumplir los requisitos que permitieron el otorgamiento del beneficio.

En el caso que nos ocupa, el aporte previsional de vejez fue rechazado por el Instituto de Previsión Social porque la afiliada se desistió de la solicitud de beneficio. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que maneja A.F.P. Modelo S.A., la interesada tendría derecho al referido aporte.

En consecuencia, A.F.P. Modelo S.A. debe postergar el ajuste de la pensión en retiro programado que percibe la [REDACTED] hasta que el Instituto de Previsión Social determine si ella cumple con los requisitos para acceder al aporte previsional solidario, en cuyo caso tal ajuste será improcedente.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
FISCAL



BGA

Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Sr. Intendente de Regulación
- Base de Datos
- Fiscalía